

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-411/2018

ACTOR: LUIS GUILLERMO MANZANO
SÁNCHEZ, COORDINADOR DE
COMUNICACIÓN SOCIAL DEL
AYUNTAMIENTO DE XALAPA,
VERACRUZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el juicio citado al rubro, por el que determina que la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz², por la que declaró existente la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

¹ En adelante Sala Regional, Sala Regional Xalapa.

² En adelante Tribunal local, Tribunal electoral o Tribunal de Veracruz.

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, en Veracruz, para elegir Gobernador y Diputados locales.

2. Queja. El veinticuatro de mayo del presente año, el Partido Acción Nacional, en Veracruz, interpuso queja ante el Organismo Público Local Electoral, contra diversos funcionarios del Ayuntamiento de Xalapa, incluyendo al ahora actor en su carácter de Coordinador de Comunicación Social, por la publicación de propaganda gubernamental en la página oficial de dicha entidad en Facebook, durante la etapa de campaña.

3. Remisión al Tribunal Electoral de Veracruz. Realizado el trámite correspondiente ante el Organismo Público Local Electoral, el expediente fue remitido al Tribunal Electoral de Veracruz, el veintidós de junio.

4. Sentencia impugnada. El cuatro de julio siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó resolución en el procedimiento especial sancionador, con clave de expediente TEV-PES-58/2018, en el sentido de declarar la existencia de la violación denunciada, por lo que hace al ahora actor.

5. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el nueve de julio del presente año el actor promovió, ante la autoridad responsable, juicio de revisión constitucional electoral; demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

6. Turno. El once de julio siguiente se recibieron en esta Sala Superior las constancias atinentes y, mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente indicado al rubro y turnarlo a la ponencia a su cargo, donde se radicó.

CONSIDERANDOS

1. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo compete, de manera colegiada, a la Sala Superior, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que se debe determinar la Sala a la cual corresponde conocer y resolver la controversia planteada por el actor³.

2. Determinación de la competencia. La competencia, para conocer y resolver este medio de impugnación, se surte en favor de la Sala Regional Xalapa, como se explica a continuación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

En ese sentido, los artículos 189, fracción I, y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, establecen que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales se define, en términos generales, atendiendo al tipo de elección de que se trate, en los términos siguientes:

³ Véase la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". TEPJF, "Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

⁴ En adelante Constitución federal.

⁵ En adelante Ley Orgánica.

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Presidente de la República, Gobernadores y Jefe de Gobierno (artículo 189, fracción I, incisos a), d) y e), de la Ley Orgánica).

- Las Salas Regionales, por su parte, tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de diputados locales y a Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos administrativos de las demarcaciones territoriales de dicha ciudad (artículo 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica).

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación relacionados con las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, los artículos 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México.

De lo anterior, se advierte que el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan los recursos y juicios que se

promueven, particularmente referido a la incidencia de los hechos en determinado proceso electoral, para fijar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a su potestad.

En el caso concreto, se considera que, atendiendo a los hechos, la competencia para conocer y resolver corresponde a la Sala Regional Xalapa.

Lo anterior toda vez que, del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-PES-58/2018, por la cual, entre otras cuestiones, se determinó la existencia de la violación consistente en la publicación de propaganda gubernamental en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, durante tiempo prohibido y, en consecuencia, se ordenó dar vista al Contralor de este, con motivo de la responsabilidad del actor, en su carácter de Coordinador de Comunicación Social del referido Ayuntamiento.

En dicha sentencia el Tribunal Electoral de Veracruz tuvo por acreditado la infracción consistente en la publicación de propaganda gubernamental en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, durante tiempo prohibido, sin establecer una incidencia específica en la campaña para elegir al Gobernador.

Al respecto, el actor señala como agravios, en esencia, que la resolución controvertida carece de la debida fundamentación y motivación, así como de congruencia, al estimar como propaganda elementos de comunicación social; además de que la autoridad responsable se equivoca al considerar los elementos que identifican al Ayuntamiento de Xalapa como propaganda

gubernamental, pues se trata de un medio para identificar la comunicación social de la administración municipal señalada.

En otro aspecto, controvierte que la responsable considerara que las publicaciones correspondientes se hicieron con la intención de exaltar el Ayuntamiento de Xalapa, sin explicar cómo es que llegó a definir la intencionalidad, cuando únicamente se trata de elementos de identificación de comunicación social; además, señala, que la responsable se contradice, pues por un lado señala que se pretende exaltar la administración municipal, con el propósito de calificar de propaganda gubernamental y, por otro, reconoce que la imagen gráfica utilizada “identifica de forma ordinaria la administración municipal”.

Por otro lado, el actor expresa que la responsable consideró que había actuado de manera negligente, y estimó que la imagen gráfica del municipio implicaba imágenes y frases constitutivas de propaganda gubernamental que habían afectado la equidad de la contienda, sin haber argumentado debidamente.

De lo expuesto, se advierte que lo que es materia de impugnación es una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en un procedimiento especial sancionador, instaurado con motivo de la presunta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas del proceso electoral en curso en dicha entidad federativa, por parte de un funcionario de una administración municipal.

Por otra parte, más allá de los planteamientos contenidos en la denuncia primigenia, que en momento alguno quedaron acreditadas en el procedimiento especial sancionador, no existen elementos que demuestren que los hechos denunciados incidieran en la campaña para elegir Gobernador.

En ese orden de ideas, y conforme a los criterios establecidos por esta Sala Superior, el conocimiento del presente juicio corresponde a la Sala Regional Xalapa.

Lo anterior toda vez que la competencia de esta Sala Superior está restringida para conocer lo relativo a las elecciones de Presidente de la República, Gobernadores y Jefe de Gobierno. Por lo que si dicho supuesto no está acreditado, no se cumple la competencia de esta autoridad.

Con base en lo anterior, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Por tanto, el presente medio de impugnación debe ser remitido a dicha Sala, para que, en pleno ejercicio de sus atribuciones, conozca y resuelva conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se ordena remitir el presente expediente a la mencionada Sala Regional.

TERCERO. Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la citada Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese, en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO